



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 50001 3331 005 2009 00252 00
DEMANDANTE : LUZ DEL CARMEN PALACIOS IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el señor CARLOS ALBERTO MOYA PALACIOS, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 9 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO MOYA PALACIOS, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y de acuerdo al procedimiento definido en el C.G.P.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

“3.3. Perjuicios materiales.

En el escrito introductor se solicitó condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO los perjuicios materiales. No obstante lo anterior, al plenario no se allegó prueba del salario devengado para la fecha de los hechos por el soldado MOYA PALACIO, lo que hace imposible realizar el cálculo del lucro cesante deprecado en la demanda.

Por lo tanto, al no existir en el proceso los elementos de juicio necesarios para determinar el valor del lucro cesante irrogado al demandante, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del CCA, condenando a la entidad en abstracto al pago de los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante para que, de incidente posterior de liquidación de perjuicios, se proceda a establecer el monto de dicho perjuicio, de acuerdo con el procedimiento definido en el CGP, y de conformidad con las fórmulas establecidas para el efecto en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

(...)

Por lo cual en el sub lite, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en abstracto, al pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante sufrido por el señor CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO para que posterior incidente se liquide el monto del perjuicio irrogado de, el cual deberá calcularse teniendo en cuenta los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

siguientes ítems: i) la expectativa de vida del demandante; ii) el salario percibido por el soldado CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO para la fecha de los hechos (30 de julio de 2007); y iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido por la Junta Médica Laboral en acta No. 28408 del 16 de enero de 2009 (65.09%)."

Con fundamento en lo anterior, el día 28 de marzo de 2016, CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-2 envés trámite incidental), por lo que mediante auto del día 14 de febrero de 2017, se corrió traslado del mismo (fl. 7 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte accidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2017, se abrió a pruebas el incidente y ejecutoriado el mismo (fl. 9 trámite incidental), se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho,

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

En consecuencia, al haberse acreditado el salario básico del señor CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO, como Soldado Profesional, esto es, la suma \$607.180 para la época de los hechos, la liquidación de lucro cesante se liquidará de la siguiente manera:

Como quiera que la fecha de los hechos (30 de julio 2007) el sueldo básico era de \$607.180, se actualizará el valor del mismo, para efectos de la liquidación.

$$\text{Ra} = \text{Rh} (\$607.180) \frac{\text{Índice final - diciembre /2017 (138,32)}}{\text{Índice inicial - julio/2007 (92,02)}} = \$912.683,52$$

Así entonces, el ingreso mensual actualizado equivale a la suma de 912.683,52, a la que se le adicionará un 25% (\$228.170,88) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor de **\$1'140.854,4**.

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tenemos que el porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó al lesionado por la Junta Médica Laboral N° 28408 del 16 de enero de 2009, es del 65.09%, conforme se acredita a folios 17-19 del cuaderno principal.

En reiteradas jurisprudencias el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha señalado que en observancia de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, cuando una persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral "entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permitan desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, art. 2, lit. c)³, el lucro cesante debe calcularse con el 100% del ingreso devengado. Así las cosas, se procederá a realizar la liquidación sobre el 100% de la pérdida de la capacidad laboral derivado de la invalidez absoluta en la que quedó el señor MOYA PALACIO, lo cual la cifra a calcular es de **\$1'140.854,4** para hacer el cálculo del lucro cesante.

Según el registro civil de nacimiento aportado, el lesionado MOYA PALACIO, nació el 5 de diciembre de 1981 (fl. 72 C. principal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 25,6 años, por lo que la vida probable del lesionado, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 0112 del 2007, eran de 50,26 años, esto es, 603,12 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el lucro cesante desde la fecha de los hechos hasta que se cumpla la vida probable.

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

- **El periodo consolidado** inicia desde la fecha de los hechos (30 de julio de 2007) hasta la fecha de este auto (diciembre 15 de 2017) es decir 124,53 meses.
- Ra: **\$1'140.854,4**

$$S = \$1'140.854,4 \frac{(1 + 0.004867)^{124,53} - 1}{0.004867} = \$194.686.355,73$$

Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación de este incidente hasta la expectativa total de vida de la incidentante.

- El señor CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO, nació el 5 de diciembre de 1981, para la época de los hechos tenía 25 años de edad y su expectativa de vida era de 50,26 años, esto es, 603,12 meses.

³ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Sentencia del 5 de abril de 2013, Exp No. 25956. C. P Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Periodo futuro (n): 478,59 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (603,12 meses) y el periodo consolidado (124,53 meses)
- Ra: \$1'140.854,4

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1'140.854,4 \frac{(1 + 0,004867)^{478,59} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{478,59}} = \$ 211.454.026,34$$

TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 406'140.381,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 9 de febrero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO, la suma de **CUATROSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$406'140.381,00) M/CTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por anotación en el estado No. 056 de
fecha 19 DIC 2017 fue
notificado el auto anterior. Firmado a las 7:30am.
La Secretaria, [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN DE ESTADO

Se deja constancia que atendiendo que por error involuntario no se fijó en estado la anterior providencia se procede el día de hoy 18 de diciembre de 2017 a fijar el mismo con fecha 19 de diciembre de 2017.

SECRETARIA

Calle 36 No. 29-35 Piso 26 Barrio San Isidro
j09adnvcio@ccndoj.gov.co
Villavicencio - Meta